



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESTITUCION DE TENENCIA BIEN INMUEBLE) ADELANTADO POR DAVIVIENDA S.A. CONTRA ANGÉLICA MARÍA MORALES RUBIO RADICACIÓN No.2022-00248-00.-

Para resolver lo pertinente ha pasado al Despacho el presente asunto.

**I. ANTECEDENTES**

El Banco Davivienda S.A. actuando por medio de apoderado judicial, impetró demanda verbal de Restitución de Tenencia de bien inmueble arrendado contra Angélica María Morales Rubio.

La parte actora pretende la terminación del contrato de Leasing No.06016166600218935 por el no pago de los cánones pactados y exigiendo la restitución del Apartamento 407 localizado en el cuarto piso del edificio, parqueadero No.44 localizado en semisótano del edificio y depósito No.36 ubicado en el sótano del edificio que hacen parte del Edificio ANGEL'S propiedad horizontal ubicado en la Carrera 18A No.72-75 de Ibagué Tolima e identificados con matrículas inmobiliarias No.350-243266, 350-243215 y 350-243173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública No.3290 de noviembre 8 de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué.

**II. CONSIDERACIONES**

La demanda se admitió por auto de fecha 11 de noviembre del 2022, ordenándose notificar la existencia del proceso a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P o también conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, asimismo, se ordenó correr traslado por el término de 20 días a la parte pasiva.

Posteriormente, la demandada Angélica María Morales Rubio, fue notificada legalmente, como lo dispone el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y durante el término de traslado, guardó silencio frente al líbello demandatorio, según constancia secretarial de fecha 3 de marzo de 2023 (documento digital 015).

El artículo 385 del Código General del Proceso, aplicado a estos casos por remisión del artículo 384 ibídem, establece que: "... A la demanda deberá

*acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

En el presente caso se cumple con la exigencia de esta norma por cuanto se anexó con la demanda el contrato de Leasing No. 06016166600218935 modalidad leasing habitacional.

Por su parte, el citado contrato establece en la cláusula vigésima sexta, causales de terminación del contrato, “...1. Por la mora en el pago de los cánones (...)” y la demanda se fundamenta en el no pago de los cánones pactados.

Una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y términos estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en éste caso, alega la parte actora que el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento, lo cual no fue desvirtuado por la arrendataria, toda vez que dentro del término legal no se pronunció sobre la demanda, luego entonces, la parte demandante tiene derecho a reclamar la terminación de dicho contrato en los términos reseñados en el numeral previamente transcrito.

De otro lado, el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone: “(...) Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (...)”.

Luego entonces, como el presente evento la parte demandada no se opuso dentro del término de traslado y no se observa por parte del despacho la necesidad de decretar pruebas de oficio, se accederá a lo pretendido en la demanda inicial, dándose por terminado el contrato suscrito entre las partes, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, disponiéndose igualmente la restitución de los bienes inmuebles.

Se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de Leasing No. No. 06016166600218935 modalidad leasing habitacional, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la señora ANGÉLICA MARÍA MORALES RUBIO, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada ANGÉLICA MARÍA MORALES RUBIO dentro del **término de veinte (20) días**, proceda a la restitución de los bienes inmuebles Apartamento 407 localizado en el cuarto piso del

edificio, parqueadero No.44 localizado en semisótano del edificio y depósito No.36 ubicado en el sótano del edificio que hacen parte del Edificio ANGEL'S propiedad horizontal ubicado en la Carrera 18A No.72-75 de Ibagué Tolima e identificados con matrículas inmobiliarias No.350-243266, 350-243215 y 350-243173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública No.3290 de noviembre 8 de 2018 de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué, a favor de la parte demandante libre de animales, personas y cosas.

**TERCERO: DISPONER** que, si no se le da cumplimiento a la presente sentencia, mediante manifestación escrita de la parte demandante, el Juzgado dispondrá la comisión correspondiente a efectos de cumplir la orden de restitución de los bienes inmuebles anteriormente relacionados.

**CUARTO: COSTAS** a cargo de la parte demandada. Por Secretaría elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **1 s.m.l.m.v.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Saul Pachon Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115c33921414ba08a19781db2daf9237f39220c06062ac71a23cd32560dd63e7**

Documento generado en 03/03/2023 06:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>